



# Gobierno Regional Ica

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12 DIC. 2019

### VISTO:

El Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO de fecha 31 de enero del 2019 (Hoja de ruta N° 008793-2019 del 05-02-2019); La Resolución Directoral N° 116-2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 25 de febrero del 2019; los escritos de descargos presentados por los servidores antes mencionados (Hojas de ruta N° 008793-2019 del 12-04-2019); el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL de fecha 16 de abril del 2019; la R.D. N° 152-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO de fecha 29 de abril del 2019, y, los escritos presentados por los servidores antes mencionados según hojas de ruta N° T-053978-2019 del 07-05-2019 (Ventura Villagarcía), y, N° T-034023-2019 del 8-5-2019 (Jordán Parra); y, apreciándose que los servidores investigados no han pedido informe oral por sí mismo o por abogado;

### CONSIDERANDO:

### ANTECEDENTES:

Que, según el Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, los servidores mantuvieron bajo su custodia la documentación referida a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), presentada ante la Dirección Regional de Producción el 26 de diciembre de 2017 por la Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., motivo por el cual no se cumplió con darle respuesta a dicha solicitud conforme a lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica vigente al momento de la comisión de la falta<sup>1</sup>. Asimismo señala que se evidencia que la presunta falta cometida por los servidores, es el haber mantenido bajo su custodia documentación referida a la solicitud de otorgamiento de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), toda vez que según el TUPA vigente dicha solicitud se debía resolver en 25 días hábiles y el encargado de resolver era el Director Regional, lo cual se subsume en la falta del inciso "d)" del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil **"La negligencia en el cumplimiento de sus funciones"**. Finalmente, en las CONCLUSIONES del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, la SECRETARIA TECNICA de los PAD (VER: numeral 8.- Conclusiones), RECOMIENDA:

- i. PRIMERO: Iniciar un procedimiento administrativo disciplinario a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, por presunta responsabilidad administrativa derivada, de los hechos imputados en el tercer subtítulo del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO.

<sup>1</sup> Aprobado por Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA en el mes de diciembre de 2013.



- ii. SEGUNDO: Proponer la sanción de AMONESTACION ESCRITA disciplinario a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA, y, HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA.

Que, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes, en virtud de la Resolución Directoral N° 116-2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO, se resuelve:

- i. Artículo Primero.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, por presunta responsabilidad administrativa derivada de los hechos imputados en el tercer subtítulo del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, siendo la imputación de la falta: La negligencia en el cumplimiento de sus funciones, previsto en el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil.
- ii. Artículo Segundo.- Esta Dirección Regional de Producción se constituye en ÓRGANO INSTRUCTOR Y SANCIONADOR, en virtud que la propuesta es la de imponer para ambos servidores la sanción de AMONESTACION ESCRITA, prevista en el literal a) del artículo 88° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, de acuerdo a lo expuesto para ambos servidores (VER: numeral 6.4., del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO).
- iii. Artículo Tercero.- Comunicar a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA los cargos, debiéndosele notificar el presente acto resolutivo, así como el Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, otorgándole el plazo de ley de CINCO (05) DIAS para que presente sus descargos y pruebas convenientes a su defensa. Asimismo comunicarle que después de presentado sus descargos tienen derecho a pedir informe oral para hacerlo personalmente o por intermedio de su abogado defensor, para lo cual se fijara fecha y hora única.
- iv. Artículo cuarto.- Informar a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, que de conformidad con lo estipulado en el artículo 96° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, mientras dure el presente proceso administrativo disciplinario, les asisten los siguientes derechos e impedimentos:
- Tienen derecho al debido proceso y tutela procesal;
  - Tienen derecho al goce de sus compensaciones.
  - Tiene derecho a ser representado por abogado de su elección y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- Mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) hábiles.







# Gobierno Regional Ica

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12 DIC. 2019

- v. Artículo quinto.- Notificar el presente acto administrativo a los servidores investigados, a la denunciante empresa de Innovación en Pesca Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., y, a la Secretaria Técnica de los PAD del Gobierno Regional, de acuerdo a Norma.

## INFORME DEL ORGANO INSTRUCTOR Y PROPUESTA DE SANCION:

Que, después de que los servidores fueron notificados con la antes citada resolución han cumplido con absolver los cargos dentro del término legal, según sendos escritos presentados el 12 de marzo del 2019. En tal sentido, los cargos que fueron notificados con la Resolución Directoral N° 116-2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO, y, los descargos fueron analizados bajo los principios de imparcialidad y objetividad, dando lugar a la emisión del **Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL** del 12 de abril del 2019, por parte de esta Dirección Regional, actuando como órgano instructor, que fuera notificado a los investigados **según R.D N° 152-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO** del 29 de abril del 2019. Dicho informe concluye que en uso de la competencia conferida a esta Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional por el artículo 93.1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y, a lo precisado por el numeral 7.3. del Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, y, analizados los descargos presentados por los servidores investigados, se ha considerado proponer, en cuanto a la imputación de la falta de negligencia en el cumplimiento de sus funciones, según el artículo 85 inciso d) de la Ley 30057, la SANCION IMPONIBLE DE AMONESTACION ESCRITA para los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA. En el aludido Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL, se ha determinado que según el Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO se evidencia que la presunta falta cometida por los servidores, es el haber mantenido bajo su custodia documentación referida a la solicitud de otorgamiento de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA), toda vez que según el TUPA vigente dicha solicitud se debía resolver en 25 días hábiles y el encargado de resolver era el Director Regional, lo cual se subsume en la falta del inciso "d)" del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil **"La negligencia en el cumplimiento de sus funciones"**. En efecto, según la imputación del informe preliminar se evidencia que los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA actuaron de forma negligente al no remitir los documentos referidos a la solicitud de Certificación de las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) presentada por la empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C., omitiendo lo establecido en el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA, ya que el plazo para responder dicha solicitud por la autoridad competente vencía el día 02 de febrero de 2018, teniendo en consideración que la





fecha de presentación de la solicitud fue el 26 de diciembre de 2017. De lo antes expuesto, se determina que la imputación es clara, directa y circunstanciada, razón por la cual inclusive los servidores no han tenido problema para absolver los cargos.

Que, es de verse que si bien es cierto que los servidores investigados no han ejercido su derecho de defensa mediante informe oral en forma personal o por intermedio de abogado, si han presentado sus alegaciones por escrito, en los siguientes términos<sup>2</sup>:

- **ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA**, dice que Conforme es de apreciarse del Num. 13 del ANALISIS, del referido informe señala: “.....del análisis de **IDONEIDAD**, la misma que según el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL** consiste en la relación de causalidad entre el medio adoptado y el fin propuesto, es decir se trata del análisis de una relación medio – fin (EXP. N°045-2004-PI/TC-LIMA..” Conlleva a un deficiente ejercicio de Razonabilidad y Proporcionalidad que ha efectuado conforme se observara:

CONDICION	PRESUNTA CONDUCTA	OBSERVACIÓN
-----------	-------------------	-------------

- |   |  |  |
|---|--|--|
| a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. NO DETERMINA CONDUCTA PROBABLE QUE AFECTE LOS INTERESES DEL ESTADO. No toma en cuenta que contra mi voluntad se me otorgo Descanso Vacacional, privándome de la continuidad y atención del Servicio. He reiterado que mi Servicio Funcional fue afectado por la injustificada decisión unilateral, al otorgarme Descanso Vacacional por la Máxima Autoridad (libre albedrío), sin tener en cuenta los expedientes pendientes, ni las disposiciones legales vigentes: ROL ANUAL DE VACACIONES, D.L. 276 y D.S. 005-90-PCM, normas conexas sobre otorgamiento de Descanso Vacacional. No se ha afectado al administrado solicitante. |  |  |
| b) Ocultar la comisión de la Falta o impedir su descubrimiento. NO SE EVIDENCIA. Confirmando que no hubo intención o mala voluntad para afectar el Servicio Público por parte de este servidor en los hechos investigados.  |  |  |
| c) El grado y especialidad del servidor civil que comete la falta. Se desempeñaba como Director (e) de la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción del GORE ICA, siendo un órgano de línea de interno. No detalla los periodos ejercidos por este servidor investigado y los motivos de dicha Encargatura. Indicando que No existe estructura orgánica de los órganos de línea según Ordenanza Regional N° 012-2017-GORE-ICA.   |  |  |
| d) Las circunstancias en que se comete la infracción. NO SE APRECIAN CIRCUNSTANCIAS. Se confirma que no existe responsabilidad administrativa del recurrente.   |  |  |
| e) La ocurrencia de varias faltas. NO SE EVIDENCIA. Es un hecho aislado, por errores del Director Regional al otorgar Descanso Vacacional, sin coordinación administrativa previa.  |  |  |
| f) La participación de uno o más servidores. EVIDENCIANDOSE CONCURSO DE INFRACTORES. No especifica, porque cada servidor tiene una labor específica, y periodo específico, en este hecho.   |  |  |

<sup>2</sup> Los énfasis no son agregados.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12 DIC. 2019

g) La reincidencia en la comisión de la falta. NO SE APRECIA QUE HAYA REINCIDENCIA Se verifica que es un hecho inusual, en más de 35 años de servicio, no atribuible a responsabilidad de este servidor, sino a una descoordinada Decisión Administrativa Superior en otorgamiento de descanso vacacional.

h) La continuidad en la comisión de la falta. NO ESTAMOS FRENTE A UNA INFRACCION CONTINUADA. Se reitera que es inusual

l) El beneficio ilícitamente obtenido NO EXISTE BENEFICIO Por lo tanto no hay motivación de agravio.

Agrega que la atribución formulada "...EL SERVIDOR ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA ...ENCARGADO DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE...MANTUVO BAJO SU CUSTODIA Y NO REMITIO AL ORGANO COMPETENTE LOS DOCUMENTOS ...DESDE EL 28 DE DICIEMBRE DEL 2017 HASTA EL 11 DE ENERO DEL 2018...Y DESDE EL 02 DE FEBRERO DEL 2018 HASTA EL 07 DE FEBRERO DEL 2018..." Entre otros argumentos imprecisos, por ejemplo señalan las tarjetas de asistencia del mes de Enero 2018 he laborado hasta el 12 de Enero del 2018 y he me restituí el 05 de Febrero del 2018 habiendo alcanzado el Informe N°12-2018-GORE ICA/\*GRDE-DIREPRO-DMA con el Proyecto de Resolución Directoral denegando la Solicitud de la Empresa en cuestión , **QUE NO PRECISAN O ESPECIFICAN LOS CARGOS CONTRA EL RECURRENTE EN SU CONDICION de DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIRECCION DE PRODUCCION DEL GORE ICA (Normas específicas)....ciñéndose los sustentos a normas genéricas:**

Agrega que la Imputación al recurrente, al ser genérica y subjetiva, no desarrolla concretamente una conducta específica, en tal virtud la Jurisprudencia ha aseverado que la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones "*constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente*"; concordante con lo que establece el Fundamento 40 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC:

**40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen.**

En tal sentido: pide tener presente lo expuesto y por tratarse de cuestiones de puro derecho, **SE SANCIONE CON NULIDAD LA CUESTIONADA RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO o SE ME ABSUELVA DE LOS CARGOS IMPUTADOS.**





HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, dice que. Conforme es de apreciarse del Num. 13 del ANALISIS, del referido informe señala: *".....del análisis de IDONEIDAD, la misma que según el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL consiste en la relación de causalidad entre el medio adoptado y el fin propuesto, es decir se trata del análisis de una relación medio – fin (EXP. N°045-2004-PI/TC-LIMA.."* . Conlleva a un deficiente ejercicio de Razonabilidad y proporcionalidad que ha efectuado conforme se observara:

CONDICION	PRESUNTA CONDUCTA	OBSERVACIÓN
-----------	-------------------	-------------

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. NO DETERMINA CONDUCTA PROBABLE QUE AFECTE LOS INTERESES DEL ESTADO. No toma en cuenta que asumí la encargatura de la Dirección de Medio Ambiente por decisión obligada del Director Regional. He reiterado que mi Servicio Funcional se hizo dentro de las posibilidades existentes. No se ha afectado al administrado solicitante

b) Ocultar la comisión de la Falta o impedir su descubrimiento. NO SE EVIDENCIA. Confirme que no existe intención o mala voluntad para afectar el Servicio Público de este servidor en los hechos investigados.

c) El grado y especialidad del servidor civil que comete la falta. Se desempeñaban como Director (e) de la Dirección de Medio Ambiente de la Dirección Regional de Producción del GORE ICA, por 15 días. No detalla los periodos ejercidos por cada servidor investigado y los motivos de dicha Encargatura.

d) Las circunstancias en que se comete la Infracción. NO SE APRECIAN CIRCUNSTANCIAS. Se confirma que no existe responsabilidad administrativa del recurrente

e) La ocurrencia de varias faltas. NO SE EVIDENCIA. Es un hecho aislado, por errores del Director Regional al otorgar Descanso Vacacional y encargarme la Dirección de Medio Ambiente sin la coordinación administrativa previa.

f) La participación de uno o más servidores. EVIDENCIANDOSE CONCURSO DE INFRACTORES. No especifica que cada servidor tiene labor específica, y periodo específico.

g) La reincidencia en la comisión de la falta. NO SE APRECIA QUE HAYA REINCIDENCIA Se verifica que es un hecho inusual, no atribuible a responsabilidad de los servidores, sino a una descoordinada Decisión Administrativa Superior en otorgamiento de descanso vacacional del titular.

h) La continuidad en la comisión de la falta. NO ESTAMOS FRENTE A UNA INFRACCION CONTINUADA. Se reitera que es inusual.

I) El beneficio ilícitamente obtenido. NO EXISTE BENEFICIO. Por lo tanto no hay motivación de agravio

Y que la atribución formulada "...EL SERVIDOR ARMANDO CAYETANO JORDAN PARRA ...ENCARGADO DE LA DIRECCION DE MEDIO AMBIENTE...MANTUVO BAJO SU CUSTODIA Y NO REMITIO AL ORGANO COMPETENTE LOS DOCUMENTOS ...DESDE EL 12 DE ENERO hasta EL 01 DE FEBRERO DEL 2018...." Entre otros argumentos imprecisos, por ejemplo señalan las tarjetas de asistencia del mes de Enero 2018 he estado encargado desde el 12 de Enero del 2018 hasta el 02 de Febrero del 2018, donde se restituyo el titular. NO PRECISAN O ESPECIFICAN LOS CARGOS CONTRA EL RECURRENTE EN SU CONDICION de DIRECTOR DE MEDIO AMBIENTE DE LA DIRECCION DE PRODUCCION DEL GORE ICA (Normas específicas)....ciñéndose los sustentos a *normas genéricas*:







# Gobierno Regional Ica

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12 DIC. 2019

Agrega que la Imputación al recurrente, al ser genérica y subjetiva, no desarrolla concretamente una conducta específica, en tal virtud la Jurisprudencia ha aseverado que la falta de negligencia en el ejercicio de sus funciones "constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente"; concordante con lo que establece el Fundamento 40 de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC:

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen.

En tal sentido: pide tener presente lo expuesto y por tratarse de cuestiones de puro derecho, SE SANCIONE CON NULIDAD LA CUESTIONADA RESOLUCIÓN DE INSTAURACIÓN DE PROCESO DISCIPLINARIO o SE ME ABSUELVA DE LOS CARGOS IMPUTADOS.

## ANALISIS Y PRONUNCIAMIENTO: LEGALIDAD Y TIPICIDAD:

Que, al haberse cumplido con evaluar dichos informes escritos de los servidores procesados, ha llegado el momento de emitir pronunciamiento sobre el fondo, dentro de un debido procedimiento y en base a los Principios de Legalidad, Tipicidad, Objetividad, Razonabilidad e Imparcialidad, aplicando la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios y analizando los descargos bajo los Principios antes señalados. En consecuencia, al haber precluido la etapa de establecer la imputación y la subsunción, que han justificado la propuesta de sanción contra dichos servidores, es menester pasar a la etapa de análisis de la imputación y los descargos presentados por los servidores investigados y determinar la sanción a imponer, de ser el caso. En consecuencia, pasamos a ver si los hechos acontecidos según los cargos se subsumen en la presunta norma vulnerada, esto es, si los mismos satisfacen la configuración de la negligencia entendida como la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Y para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

Que, el artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, dispone que las sanciones imponibles por faltas disciplinarias pueden ser amonestación, suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses, y destitución. El inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 320057 – Ley del Servicio Civil, constituye falta de carácter





disciplinario, que, de acuerdo con la gravedad, podrá ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo **“La negligencia en el desempeño de las funciones”**. Para el análisis de la falta de Negligencia en el Desempeño de sus funciones, es necesario definir, que se entiende por negligencia: *“Error o fallo involuntario causado por falta de atención, aplicación o diligencia”, “Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación”*. Es decir, que la negligencia básicamente se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Y para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional.

Que, según el Procedimiento N° 42 del TUPA del Gobierno Regional de Ica aprobado mediante Ordenanza Regional N° 013-2013-GORE-ICA, el plazo para responder dicha solicitud por la autoridad competente vencía el día 02 de febrero de 2018, teniendo en consideración que la fecha de presentación de la solicitud fue el 26 de diciembre de 2017. Al respecto, la imputación es clara, directa y circunstanciada, por lo que si es factible ejercer el derecho de defensa. Y como se ha señalado anteriormente al subscribir los hechos acontecidos según los cargos en la presunta norma vulnerada, para determinar la configuración de la negligencia entendida como la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad, si se ha llegado a satisfacer dicha operación de subsunción. Sin embargo, en lo relacionado a la **tipicidad**, para arribar a la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional, siendo el caso que cuanto vamos a realizar tal análisis hemos determinado que no concurren la especialización para ambos servidores, siendo el momento de determinar la responsabilidad o no de los mismos y la sanción de ser el caso, bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Pero además **es necesario que la conducta desplegada según los hechos imputados puedan subsumirse en el tipo de la falta prevista en la norma para que pueda ser merecedora de sanción**. Al respecto, si bien

inicialmente, de acuerdo a lo establecido en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL del 12 de abril del 2019, se ha establecido que los servidores antes mencionados si tienen la especialización y los conocimientos que se presumen tienen en su nivel dentro del grupo profesional, pues son de INGENIEROS PESQUEROS de profesión, y, tienen años de ejercicio profesional y los suficientes años de servicios en la entidad. Sin embargo, deberá tenerse presente que **la responsabilidad es personalísima y los profesionales antes aludidos no son los únicos que intervienen en el tratamiento de los expedientes administrativos**. Según EL FLUJOGRAMA DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO SE INICIA EN MESA DE TRAMITES DOCUMENTARIOS Y PASA POR DIVERSAS AREAS ANTES DE LLEGAR PARA EL PRONUNCIAMIENTO DE LOS INVESTIGADOS. Incluso, conforme va trasladándose de oficina a oficina deben ser descargados en el sistema de trámite documentario. Es así que de TD luego de su presentación es derivado al área correspondiente, lo que ahora es SUBDIRECCION DE MEDIO AMBIENTE (ENTONCES UNIDAD DE MEDIO AMBIENTE). ES PRECISAMENTE EN ESTA CIRCUNSTANCIA QUE APARECE EL INVESTIGADO JORDAN PARRA QUIEN RECIBE DICHOS ACTUADOS PARA EMITIR SU INFORME. NO OBSTANTE, SE PRODUCE UN HECHO IMPREVISTO Y QUE ES HABITUAL EN LA







# Gobierno Regional Ica

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12 DIC. 2019

ADMINISTRACION PUBLICA: JORDAN PARRA SALE DE VACACIONES POR QUINCE DIAS, MOMENTO EN EL CUAL RECIEN APARECE VENTURA VILLAGARCIA, A QUIEN NO SE LE PUEDE REPROCHAR NINGUNA CONDUCTA PASIBLE DE SANCION PUES SU INTERVENCION ES CIRCUNSTANCIAL. Si bien no hay en autos ningún documento que acredite que el servidor VENTURA VILLAGARCIA haya impugnado tal disposición ni tampoco que la haya cuestionado por escrito exponiendo las dificultades que tales vacaciones traerían en afectación al servicio y a los administrados, ello no enerva que su intervención en los hechos haya sido circunstancial máxime si al regresar de sus vacaciones JORDAN PARRA aún estaba dentro del plazo para cumplir con expedir la certificación de impacto ambiental (DIA) en favor de Empresa de Innovación en Pesca y Acuicultura Isla Blanca – Lobillos S.A.C.. Es menester precisar que es habitual que cuando un servidor sale de vacaciones tal circunstancia involuntaria incide en la atención a los usuarios. Asimismo, VOLVIENDO AL FLUJOGRAMA DEL TRAMITE INDICADO, TENEMOS QUE LUEGO DE QUE SALE LA CERTIFICACION DE IMPACTO AMBIENTAL – DIA, EL PROFESIONAL RESPONSABLE, ESTO ES, JORDAN PARRA, ENTREGA EL EXPEDIENTE A LA SECRETARIA DE LA DIRECCION REGIONAL, PARA LA FIRMA CORRESPONDIENTE DEL DIRECTOR. UNA VEZ SUSCRITA LA DOCUMENTACION POR EL MAXIMO FUNCIONARIO DE LA DIREPRO DICHO EXPEDIENTE VUELVE A LA SECRETARIA DE LA DIRECCION REGIONAL Y SE DEVUELVE EL MISMO AL AREA DE MEDIO AMBIENTE PARA SU ENTREGA AL USUARIO SEA EN SEDE DE LA ENTIDAD O EN SU DOMICILIO SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE, SEGÚN SEA EL CASO. Por lo que siendo así, como se puede apreciar, hay intervención de otros servidores de la entidad (SECRETARIA DE LA DIRECCION Y DIRECTOR REGIONAL) y cuestiones ajenas a los servidores investigados como es el SISTEMA DE TRAMITE DOCUMENTARIO y vacaciones.



Que, evaluados los cargos así como los descargos y las pruebas actuadas durante la instrucción, tenemos que no se les puede reprochar a los servidores investigados ninguna conducta que pueda configurar la falta atribuida, esto es, en la falta del inciso "d)" del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil "La negligencia, en el cumplimiento de sus funciones". Máxime si ya en el Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL del 12 de abril del 2019, el órgano instructor y sancionador ya ha determinado que en cuanto a la actualización no existe en autos ningún documento que acredite que la entidad los ha capacitado para que actualicen sus conocimientos no sólo profesionales sino en lo que corresponde a los trámites administrativos, por lo que no se cumpliría los supuestos para que la conducta desplegadas por los servidores pueda ser reprochada de negligente, lo cual amerita el correspondiente re-examen por ser el momento de verificar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción a imponer, de ser este el caso. Y habiéndose recabado los descargos de los antes mencionados investigados, estos actuados están expeditos para emitir la resolución final correspondiente con un pronunciamiento de mérito, aplicando la valoración conjunta y razonada de los



medios probatorios actuados y analizando los descargos bajo los Principios de Legalidad, Tipicidad, Objetividad, Razonabilidad e Imparcialidad. Para los efectos, debemos partir por lo señalado por el Tribunal Constitucional respecto a los principios de legalidad y tipicidad:

*“ ... el primero, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley, mientras que el segundo, se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”<sup>3</sup>*

Asimismo como lo ha sostenido el mismo Tribunal en reiterada jurisprudencia (SSTC No. 5719-2005-PA/TC, 0010-2002-AI/TC y 2050-2002-AA/TC.), el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal d) de la Constitución, constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Social y Democrático de Derecho. Así, este principio no sólo exige que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Asimismo, también se estableció que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, aplicables tanto a nivel penal como administrativo. Criterios que han sido replicados la sentencia del 13-08-2008 en el EXPEDIENTE 06301-2006-AA.

Que, también es menester referirnos al test de proporcionalidad, conforme a los lineamientos del TRIBUNAL CONSTITUCIONAL en el Expediente 579-2008-PA/TC-LAMBAYEQUE, sentencia del 05-06-2008:

*“Tal como lo ha establecido este Colegiado, el test de proporcionalidad incluye, a su vez, tres subprincipios: idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto. En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.”*

<sup>3</sup> EXPEDIENTE 06301-2006-AA. SENTENCIA 13-08-2008. CASO PESQUERA FANTASIA S.A. CONTRA EL MINISTERIO DE LA PRODUCCION Y OTRO. FUNDAMENTO 11.





## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12 DIC. 2019

Ahora bien, del análisis de la IDEONEIDAD, la misma que, según el mismo TRIBUNAL CONSTITUCIONAL "... consiste en la relación de causalidad, de medio a fin entre el medio adoptado y el fin propuesto. Es decir, se trata de análisis de una relación medio - fin" (EXP. N° 045-2004-PIITC LIMA). En ese sentido, conforme al Informe Preliminar N° 003-2019-GORE-ICA/ST-EMGO, de fecha 31 de enero del 2019, emitido por la SECRETARIA TECNICA de los PAD, para determinar la sanción imponible, debemos hacer un ejercicio de razonabilidad y proporcionalidad, conforme al artículo 87° de la Ley de Servicio Civil, y al principio del mismo nombre, recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la LPAG. Ahora bien, en el numeral "13" del Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-OI de fecha 16 de abril del 2019, se ha señalado que en el presente caso se observa que se han vulnerado el inciso d) del Artículo 87 de la Ley del Servicio Civil: "La negligencia en el cumplimiento de sus funciones". Sin embargo, como lo anotamos anteriormente, el principio de legalidad no sólo exige que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose la aplicación por analogía y el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones. Maxime si los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, son principios básicos del derecho sancionador. En consecuencia, al no haber probabilidad para la imposición de las sanciones, carece de objeto evaluar las condiciones para la falta que nos lleve a imponer a los servidores investigados alguna sanción.

Que, como se ha indicado anteriormente, el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 320057 – Ley del Servicio Civil, constituye falta de carácter disciplinario, que, de acuerdo con la gravedad, podrá ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo "La negligencia en el desempeño de las funciones". Para el análisis de la falta de Negligencia en el Desempeño de sus funciones, es necesario definir, que se entiende por negligencia: "Error o fallo involuntario causado por falta de atención, aplicación o diligencia", "Falta de cuidado, aplicación y diligencia de una persona en lo que hace, en especial en el cumplimiento de una obligación". La negligencia se refiere a la omisión de la diligencia exigible al profesional en el desempeño de su actividad. Como se puede apreciar se trata de conceptos genéricos por lo que para subsumir los hechos imputados en tal norma es indispensable remitirse a otras y tratándose de servidores que prestan servicios profesionales a la entidad y en cargos relativos a la vigilancia medioambiental tenemos que remitirnos a su *lex artis*. Y para la tipificación de esta falta se tendrá en cuenta la especialización, los conocimientos y la actualización que se presumen que tiene un servidor en un determinado nivel dentro de cada grupo profesional. Al respecto, el CODIGO DE ETICA PROFESIONAL DEL INGENIERO DEL CIP señala en el literal "a)" del artículo 39°, se refiere a la conducta del profesional ingeniero COMO FUNCIONARIO PÚBLICO: "Los ingenieros que desempeñen funciones de asesoramiento, representación por elección o de Autoridades de Línea en las Dependencias del Estado (Art. 13 de este Código) velarán por el respeto que merecen el ejercicio profesional, así como el Colegio, y





por los derechos reconocidos por la Constitución Política del Estado.” Agrega: “Únicamente aplicarán la legislación jurídica y legalmente vigente”. A su vez en la primera parte de su artículo 40° señala:

- “Artículo 40.º Son contrarios a la ética profesional, que devienen en faltas graves:
- No observar los deberes y responsabilidades del artículo anterior.
  - Obtener ventajas personales adjudicando proyectos, obras o estudios.”

Que, de los hechos suscitados no hay elementos de convicción que nos permitan afirmar que los servidores investigados hayan contravenido su Estatuto o Lex Artis. Tampoco es posible determinar que haya existido negligencia que pueda ser reprochada en forma personalísima a los servidores al concurrir circunstancias ajenas a su voluntad máxime si la imputación si bien es directa y circunstanciada estando la previsión de la infracción y sanción en la ley, no estamos ante una precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. Por ende, la imputación y la propuesta de sanción están premunidas de LEGALIDAD pero la conducta reprochada no puede subsumirse en el tipo de falta careciendo de TIPICIDAD, es decir, la conducta reprochada a los servidores deviene atípica. Al tratarse de la falta tipificada como de NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, es menester remitirnos a la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC de fecha 28-03-2019; Asunto : APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD EN LA IMPUTACIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES, invocado por los servidores en sus últimos escritos. En su numeral “2.1” de la DECISION “2”: ESTABLECER como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40 y 41 de la citada resolución.

15. Del mismo modo, dado el carácter indeterminado de las normas, considera indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación. Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones ()

22. Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara







# Gobierno Regional Ica

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12 DIC. 2019

y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas"<sup>25</sup>. Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano<sup>26</sup>, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados<sup>27</sup>. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y





omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.

41. En este punto, éste Tribunal no puede ser ajeno al hecho que, en los casos en los que ha tenido ocasión de pronunciarse, ha advertido que para sancionar a un servidor las entidades suelen vincular las disposiciones que contienen obligaciones, deberes y prohibiciones con la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones, lo cual, conforme se desprende de los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es correcto. Igualmente, vinculan dichas disposiciones con el numeral 98.3 del artículo 98° del Reglamento General de la Ley N° 30057, como si aquella fuera una falta independiente, lo que tampoco es correcto



Que, en el entendido que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad, al realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057. Al imputarse la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen. Habiéndose determinado que en el procedimiento administrativo de CERTIFICACION DE DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL no solo han intervenido los servidores investigados sino otros servidores y han existido factores exógenos e imprevisibles como es que uno de ellos salió de vacaciones, todo lo cual impide determinar que funciones se realizaron de forma negligente y la norma en que estas se describen. En consecuencia, corresponde absolver a los servidores investigados y ordenar el archivamiento de los actuados, anulándose los antecedentes que se pudieran haber generado con ocasión de la presente investigación.



En consecuencia, estando a todo lo desarrollado, este órgano sancionador considera que NO ha quedado plenamente acreditada la comisión de la falta disciplinaria imputada, la misma que está prevista en el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil: “La negligencia en el desempeño de las funciones”.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- ABSOLVER** a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA, del Informe del Órgano Instructor N° 001-2019-GORE-ICA/GRDE-DIREPRO-AL del 12 de abril del 2019, así como de sus antecedentes que dieron origen a la instauración del procedimiento administrativo disciplinario. En consecuencia, disponer **SE ANULEN** los antecedentes que se pudieran haber generado con ocasión de la presente investigación.

**Artículo Segundo.- NOTIFICAR** a los servidores ARMANDO CAYETANO JORDÁN PARRA Y HERMINIO OSWALDO VENTURA VILLAGARCIA el presente acto resolutivo.





# Gobierno Regional Ica

DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 598 -2019-GORE- ICA/GRDE-DIREPRO

Pisco, 12 DIC. 2019



**Artículo Tercero.- REMITIR** copia certificada de la presente resolución que pone fin a la instancia al Secretario Técnico de los PAD del Gobierno Regional de Ica, para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL ICA  
DIRECCION REGIONAL DE PRODUCCION  
*Humberto Sandro Chávez Medrano*  
Abog Humberto Sandro Chávez Medrano  
DIRECTOR REGIONAL